

**Honorable Congreso del
Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL
ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y
DEPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO
JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.**

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
Del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 109 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte constituye una herramienta fundamental para la formación integral de las personas, en especial de niñas, niños y jóvenes, al promover valores como la honestidad, el esfuerzo, la disciplina, el respeto a las reglas y el juego limpio. En el Estado de Michoacán, la práctica deportiva cumple además una función social relevante al fortalecer la cohesión comunitaria, la salud física y mental, así como la prevención de conductas de riesgo.

Sin embargo, en los últimos años se ha identificado un fenómeno creciente que atenta directamente contra la esencia del deporte y su función formativa: el amañeo o manipulación de resultados en competencias deportivas. Esta práctica consiste en alterar deliberadamente el desarrollo o resultado de un evento deportivo, ya sea mediante acuerdos previos, incentivos económicos, presiones externas o cualquier otro mecanismo que distorsione la competencia legítima.

Diversos estudios y reportes internacionales han advertido que el amañeo de partidos no se limita al deporte profesional ni a una sola disciplina, sino que se presenta en múltiples modalidades deportivas y, de manera preocupante, en ligas amateurs, escolares y juveniles, donde las y los deportistas se encuentran en etapas de formación y son especialmente vulnerables. Esta práctica genera daños profundos, pues normaliza la corrupción, debilita la confianza en las instituciones deportivas y desvirtúa el carácter educativo del deporte.

Asimismo, el amañeo de competencias deportivas suele vincularse con prácticas ilícitas como apuestas irregulares, fraudes y redes de intermediación que aprovechan la falta de regulación clara para operar con impunidad. Lo anterior no solo afecta a las personas deportistas, sino también a entrenadores, árbitros, organizaciones deportivas y a la afición, quienes son engañados al presenciar competencias cuya integridad ha sido previamente comprometida.

En el marco jurídico estatal, si bien existen disposiciones generales en materia de cultura física y deporte, no se cuenta con una prohibición expresa ni con mecanismos específicos que prevengan, identifiquen y sancionen el amañeo de competencias deportivas en todas sus modalidades. Esta ausencia normativa genera vacíos que dificultan la actuación de las autoridades y limita la capacidad del Estado para proteger la integridad del deporte como bien público.

Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivo incorporar de manera expresa en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Michoacán de Ocampo la prohibición del amañeo de competencias deportivas en todas las disciplinas y niveles, estableciendo principios de integridad, transparencia y juego limpio, así como obligaciones para las autoridades y organismos deportivos en materia de prevención, capacitación y denuncia.

La propuesta no pretende invadir competencias federales ni regular aspectos técnicos propios de las federaciones deportivas, sino establecer un marco de actuación estatal orientado a la protección del interés público, la formación ética de las personas deportistas y la preservación de la confianza social en el deporte. Asimismo, se trata de una reforma de carácter preventivo y normativo que no genera impacto presupuestario adicional para el Estado.

Con esta iniciativa, Michoacán da un paso firme hacia la defensa del deporte como espacio de valores, equidad y legalidad, enviando un mensaje claro de cero tolerancia a la manipulación de resultados y reafirmando su compromiso con las juventudes, la transparencia y la integridad en todas las prácticas deportivas.

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBERÍA DECIR
Artículo 109. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes: I. al IV. ... V. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva; y, VI. El incumplimiento parcial o total de las obligaciones establecidas en los artículos 29, 29 BIS y 70 BIS de la presente Ley.	Artículo 109. ... I. al IV. ... V. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva; VI. El incumplimiento parcial o total de las obligaciones establecidas en los artículos 29, 29 BIS y 70 BIS de la presente Ley; y, VII. La manipulación, alteración o amaño, total o parcial, del desarrollo o resultado de competencias, encuentros o eventos deportivos, oficiales o no oficiales, en cualquier disciplina deportiva, así como la inducción, promoción, encubrimiento o beneficio derivado de dichas conductas.

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción VII al artículo 109 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

Artículo 109. ...

- I. al IV. ...
- V. La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva;
- VI. El incumplimiento parcial o total de las obligaciones establecidas en los artículos 29, 29 BIS y 70 BIS de la presente Ley; y,

VII. La manipulación, alteración o amañó, total o parcial, del desarrollo o resultado de competencias, encuentros o eventos deportivos, oficiales o no oficiales, en cualquier disciplina deportiva, así como la inducción, promoción, encubrimiento o beneficio derivado de dichas conductas.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo de Morelia, Michoacán, a 26 del mes de febrero del año 2026.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez